

INFORME SOBRE EL EFECTO FISCAL DEL PROYECTO DEL SENADO 58

Propone enmendar la Sección 3.19 de la Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme del Gobierno de Puerto Rico, con el fin de aclarar su aplicabilidad a procesos de licitación de contratación de servicios profesionales; y para otros fines relacionados.

PREPARADO POR LA OFICINA DE PRESUPUESTO DE LA ASAMBLEA LEGISLATIVA



EFECTO FISCAL ESTIMADO:

El efecto fiscal de aclarar la aplicabilidad de los procedimientos de licitación pública dispuestos en la Ley 38-2017 es de:

**No tiene Impacto
Fiscal (NIF)**

*En el resto de este Informe se podrá encontrar un análisis detallado acerca del efecto fiscal del P. del S. 58

CONTENIDOS

I. Resumen Ejecutivo	2
II. Introducción	2
III. Descripción del Proyecto	3
IV. Resultados	5

I. Resumen Ejecutivo

La Oficina de Presupuesto de la Asamblea Legislativa de Puerto Rico (OPAL) ¹ evaluó el efecto fiscal del Proyecto del Senado 58 (P. del S. 58) que propone aclarar la aplicabilidad de los procedimientos de licitación pública dispuestos en la Ley 38-2017, cuando no le sean aplicables las disposiciones de la Ley 73-2019.

Dicha aclaración no representa un efecto fiscal directo para el Fondo General.

II. Introducción

El Informe 2025-004 de la Oficina de Presupuesto de la Asamblea Legislativa (OPAL) presenta la evaluación de efecto fiscal del P. del S. 58 ² que propone enmendar la Sección 3.19 de la Ley Núm. 38-2017, según enmendada, conocida como, “Ley de Procedimiento

Administrativo Uniforme del Gobierno de Puerto Rico,” para aclarar la aplicabilidad de los procedimientos de licitación pública de dicha Sección a los procesos de licitación de servicios profesionales, cuando sean requeridos por ley o por reglamentación. La medida aclara que estos procesos se deberán regir por los reglamentos de las agencias, siempre que dichos procedimientos no ofrezcan garantías menores a las provistas por la Ley 38-2017.

Según surge de la Exposición de Motivos, de ordinario, los procesos de licitación para la contratación de servicios profesionales no son requeridos, salvo que exista alguna reglamentación estatal o federal que así lo requiera o en virtud de la OE-2021-029 ³. La medida busca atender la necesidad de claridad en los procesos de licitación pública de la contratación de servicios profesionales, de forma tal que, una vez celebrados, le sea aplicables las

¹ La Ley Núm. 1-2023, Ley de Investigación, Análisis y Fiscalización Presupuestaria de Puerto Rico crea la Oficina de Presupuesto de la Asamblea Legislativa (OPAL) adscrita a la Rama Legislativa. Su función primordial es medir el impacto fiscal de cada propuesta legislativa ante la consideración de la Asamblea Legislativa. En virtud del Artículo 2 de la Ley Núm. 1-2023, la OPAL desempeña un rol consultivo para la Asamblea Legislativa. La OPAL no participa de los procesos deliberativos ni de la toma de decisiones sobre los proyectos de ley, resoluciones y demás medidas ante la consideración de ambos cuerpos. La emisión de este Informe no implica un endoso o rechazo a la pieza legislativa aquí evaluada.

² Este documento puede ser citado como – Oficina de Presupuesto de la Asamblea Legislativa (2025). Informe sobre el Proyecto del Senado 58 (20^{ma}. Asamblea Legislativa) que propone enmendar la Sección 3.19 de la Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme del Gobierno de Puerto Rico, con el fin de aclarar su aplicabilidad a procesos de licitación de contratación de servicios profesionales. Disponible en: www.opal.pr.gov

³ Se refiere a la “Orden Ejecutiva del Gobernador de Puerto Rico, Hon. Pedro R. Pierluisi, a los fines de establecer medidas para asegurar la transparencia y responsabilidad fiscal en la contratación gubernamental de servicios profesionales”.

garantías procesales de la Ley Núm. 38-2017.

En este informe se describen las principales disposiciones del Proyecto y se presenta un análisis del por qué no tiene un efecto fiscal sobre el Fondo General.

III. Descripción del Proyecto⁴

El decreto del P. del S. 58 establece lo siguiente:

Artículo 1. – Se enmienda la Sección 3.19 de la Ley Núm. 38-2017, según enmendada, conocida como la “Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme del Gobierno de Puerto Rico,” para que lea como sigue:

“Sección 3.19. — Procesos de Licitación Pública; Procedimiento y término para solicitar revisión administrativa en la adjudicación de procesos de licitación pública.

Los procesos de licitación pública se celebrarán de conformidad con la Ley 73-2019, según enmendada, salvo los procesos de licitación pública municipal que se realizarán de conformidad con la Ley 107-2020, según enmendada. Las Agencias Administrativas bajo la definición de Entidades Exentas para fines

de la Ley 73-2019 vendrán obligadas a adoptar [los] métodos de licitación y compras excepcionales y a seguir los procedimientos establecidos en la Ley 73-2019[,] al momento de realizar sus compras y subastas de bienes, obras y servicios no profesionales. Las Entidades Exentas de la Ley 73-2019, deberán además cumplir con los términos y procesos que se establecen en esta Ley y en la Ley 73-2019.

La parte adversamente afectada por una determinación en un proceso de licitación pública podrá presentar una solicitud de revisión administrativa ante la Junta Revisora de Subastas de la Administración de Servicios Generales dentro del término de diez (10) días calendario, contados a partir del depósito en el correo federal o la notificación por correo electrónico, lo que ocurra primero, de la adjudicación del proceso de licitación pública. La Junta Revisora de Subastas de la Administración de Servicios Generales deberá determinar si acoge o no la solicitud de revisión administrativa, dentro del término de diez (10) días calendario de haberse presentado la solicitud de revisión administrativa. Si dentro de ese término, la Junta Revisora

⁴ Véase la medida del P. del S. 58, disponible en: <https://sutra.oslpr.org/medidas/152448>

de la Administración de Servicios Generales determina acoger la misma, tendrá un término de treinta (30) días calendario adicionales para adjudicarla, contados a partir de la notificación de la determinación de acoger la solicitud de revisión administrativa **[del vencimiento de los diez (10) días calendario que tenía para determinar si la acogía o no]**. La Junta Revisora de la Administración de Servicios Generales podrá extender el término de treinta (30) días calendario[,] una sola vez, por un término adicional de quince (15) días calendario, mediante notificación escrita a esos efectos.

Si se tomare alguna determinación en la revisión administrativa, el término para instar el recurso de revisión judicial ante el Tribunal de Apelaciones comenzará a contarse **[desde]** a partir de la fecha en que se depositó en el correo federal o se notificó por correo electrónico, lo que ocurra primero, copia de la notificación de la decisión de la Junta Revisora de Subastas de la Administración de Servicios Generales adjudicando la solicitud de revisión administrativa. Si la Junta Revisora de Subastas de la Administración de Servicios Generales dejare de tomar alguna acción con relación al recurso de

revisión administrativa[,] dentro de los términos dispuestos en esta Ley, se entenderá que **[este]** el recurso ha sido rechazado de plano[,] y a partir de esa fecha comenzará a **[decursar]** transcurrir el término para presentar el recurso de revisión judicial. La presentación del recurso de revisión administrativa ante la Junta Revisora de Subastas de la Administración de Servicios Generales será un requisito jurisdiccional antes de presentar un recurso de revisión judicial ante el Tribunal de Apelaciones.

En los casos en que sea requerida la licitación pública para la contratación de servicios profesionales, ya sea por disposición de ley, reglamento, ordenes ejecutivas o cualquier otro pronunciamiento estatal o federal, dichos procesos se regirán por los procedimientos y términos dispuestos en los reglamentos o pronunciamientos de la agencias o por lo establecido en la disposición que ordene la celebración de la licitación, siempre que dichos procedimientos y términos no ofrezcan garantías procesales menores a las dispuestas en esta Ley, en cuyo caso prevalecerán las aquí contenidas. En caso de no haber pronunciamientos en cuanto a lo dispuesto en esta Sección, se deberán regir por los

términos dispuestos para las licitaciones de los bienes, obras y servicios no profesionales, según dispuestos en esta Sección.

En síntesis, el P. del S. 58 busca modificar el lenguaje de la Sección 3.19 de la Ley 38-2017, según enmendada, con el propósito de clarificar determinados procedimientos y términos vinculados a la contratación de servicios profesionales a través de licitación pública.

IV. Resultados⁵

De ser aprobado, el Proyecto del Senado 58 no tendrá un efecto fiscal directo sobre el fisco, considerando que se limita a aclarar el alcance de la Sección 3.19 de la Ley Núm. 38-2017, con respecto a los procesos de licitación para la contratación de servicios profesionales.

En ese sentido, la medida aclara que estos procesos de licitación -al no ser regulados por la Administración de Servicios Generales- serán regulados por la propia agencia que los ejecute.

Esto es cónsono con la práctica actual, en los escenarios en que se requiere un proceso de licitación con respecto a este tipo de contratación.

En ese sentido, las modificaciones de carácter técnico se limitan a aclarar la aplicabilidad de los procesos internos de las agencias en este tipo de licitación y, de requerir una revisión administrativa de dicho proceso, la aplicabilidad de la Sección 3.19 de la Ley Núm. 38-2017 de forma supletoria, en caso de que las agencias no confieran las garantías mínimas de la Ley Núm. 38-2017.

En virtud de lo expuesto anteriormente, la OPAL concluye que el P. del S. 58 no representa efecto fiscal y de representarlo, sería un costo mínimo asociado al proceso de reglamentación interno de las agencias.



Lcdo. Hecrian D. Martínez Martínez
Director Ejecutivo
Oficina de Presupuesto de la Asamblea Legislativa

⁵ Los estimados de costo preparados por la OPAL se basan en la información y los datos disponibles al momento de emitir el Informe. La OPAL evalúa la razonabilidad de los datos e información obtenida de agencias gubernamentales y otras fuentes, pero no asume responsabilidad por cambios o variaciones que puedan tener los mismos.

Los estimados son cálculos aproximados y descansan en supuestos que pueden variar a través del tiempo. Dichos estimados son preparados en función del deber ministerial de la OPAL, según lo establece la Ley 1 del 3 de enero de 2023 y su única intención es proveer a la Asamblea Legislativa un estimado del costo de las medidas bajo su consideración. Por lo tanto, la OPAL no asume ninguna responsabilidad por un uso no adecuado de la información provista.